



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00273-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DAS Y SU FONDO ROTATORIO-FIDUPREVISORA
DEMANDADOS: ÉDISON CÓRDOBA CHICANGO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

En el presente asunto el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO-FIDUPREVISORA a través de apoderado judicial presentó demanda con el objeto de incoar el medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, en contra de ÉDISON CÓRDOBA CHICANGO con ocasión del pago decretado en sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 10 de marzo de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 26 de enero de 2017, dentro de la acción de reparación directa radicado No. 81-001-3331-002-2012-00021-00.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 142, 161, 162 y ss del C.P.A.C.A., el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO-FIDUPREVISORA en contra de ÉDISON CÓRDOBA CHICANGO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a ÉDISON CÓRDOBA CHICANGO, conforme a lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., artículo 292 y numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio número 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta y T.P. No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible del folio 71-83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

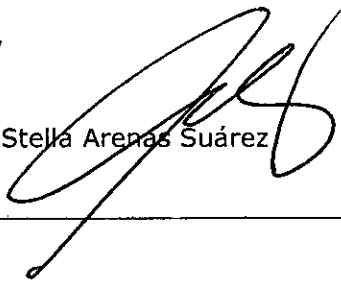

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **104** de fecha **27 de agosto de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD